



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04133-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO PAUL TICONA ALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Paul Ticona Ala contra la resolución de fojas 241, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 2 de octubre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 008334-2017-DIRREHUM-PNP, de fecha 15 de julio de 2017 (fojas 3), que resolvió cancelar su asimilación como suboficial de tercera de servicios de la Policía Nacional del Perú en la especialidad de chofer y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación. Manifiesta que se ordenó la cancelación de su asimilación por haber desaprobado el examen de conocimientos para la obtención de efectividad en el grado. Alega vulneración a los derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación. Al respecto, debe evaluarse si tales pretensiones serán resueltas por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04133-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO PAUL TICONA ALA

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, esta Sala observa que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Por tanto, dicho proceso se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, consistente en determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral 008334-2017-DIRREHUM-PNP.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho al trabajo si se transita por el proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, lo cual tampoco ha sido sostenido por el recurrente. Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones del actor en el sentido de que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, esta Sala no advierte que tales alegatos, de acuerdo con el material obrante en autos, tengan sustento.
6. En el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04133-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO PAUL TICONA ALA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL